

Primera.—Para causar las prestaciones por vejez, invalidez permanente y muerte y supervivencia, será necesario reunir, en la fecha en la que se cause la prestación, las condiciones exigidas para el derecho a la misma, si bien el período mínimo de cotización requerido en el número 2 del artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, para la protección de que se trate, se entenderá cubierto siempre que se acredite una cotización efectiva de seis meses al menos, y se complete el resto de dicho período en la forma que se señala en las normas siguientes.

Segunda.—Del importe de la prestación causada según lo determinado en la norma anterior y en el momento de hacer aquella efectiva, se deducirá una cantidad igual a las cuotas correspondientes al número de meses que falten al Agente para completar el período mínimo de cotización aplicable según el mencionado número 2 del artículo 30 del citado Decreto, salvo que el beneficiario opte por abonar tal cantidad de una sola vez antes de hacer efectiva la prestación, mediante comunicación a la Entidad Gestora, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución en la que se le reconozca el derecho a la prestación, debiendo hacer efectivo el importe de las cuotas dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se le comunique por dicha Entidad tal importe.

Tratándose de la pensión de vejez, se deducirá el importe de dos mensualidades de cuotas del de cada mensualidad de pensión y en las demás clases de prestaciones de pago periódico, incluidas las causadas por la muerte de un pensionista de vejez o de invalidez, que a su fallecimiento no hubiese completado el pago de las cuotas, la deducción será del importe de una mensualidad de cuotas del de cada mensualidad de pensión.

Tercera.—Para el cálculo de la cantidad a satisfacer por deducción, se tomará como base de cotización la última aplicable al causarse la prestación y como tipo el vigente en cada momento. En el caso de que la prestación consista en una cantidad de pago único, se aplicará igual norma en cuanto a la base de cotización y, en cuanto al tipo, se tomará el vigente al causarse la prestación.

Cuarta.—Para el cálculo de la base reguladora de la prestación de que se trate, se computará las bases que hayan de tomarse para la determinación de la cantidad a satisfacer por deducción o abono de una sola vez, así como el número de meses a que tales bases correspondan.

En el supuesto de la pensión de vejez, los períodos que correspondan a las cuotas a deducir de la prestación o abonadas de una sola vez serán computados para determinar el porcentaje aplicable para calcular la cuantía de la pensión.

Quinta.—Lo establecido en las normas precedentes dejará de ser de aplicación, y el derecho a las prestaciones a que las mismas se refieren pasará a regirse por la normativa común de este Régimen Especial, tan pronto como el período de tiempo transcurrido desde el 1 de abril de 1974 hasta la fecha en la que se cause la prestación sea igual al período mínimo de cotización exigible para la prestación de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en el número 2 del artículo 93 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, el disfrute de la pensión de vejez será compatible con la actividad del Agente que se limite a la estricta conservación de la cartera que tuviese al causar la pensión, en la situación colegial prevista en el número 2 del artículo 61 del Reglamento de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Decreto 1779/1971, de 6 de julio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

6349

DECRETO 762/1974, de 14 de marzo, por el que se eliminan las dos subpartidas de la P. A. 91.08 del Arancel de Aduanas y se unifican sus derechos arancelarios.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas, al amparo de dicha disposición que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente eliminar las dos subpartidas de la P. A. noventa y uno punto cero seis y unificar sus derechos arancelarios.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día primero de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
91.06	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etcétera)	22 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a caudor de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

6350

DECRETO 763/1974, de 14 de marzo, por el que se reducen los derechos arancelarios de las posiciones 90.08-A-2-b y 90.08-C-2-c, y se reestructura la subpartida 90.07-A del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reducir los derechos arancelarios de las posiciones 90.08-A-2-b, 90.08-C-2-c y reestructurar la subpartida 90.07-A del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria

de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derechos arancelarios	
		Generales	Transitorios coyunturales
90.07-A	Aparatos fotográficos:		
	1 Especiales para Artes Gráficas	20 % Máximo específico 29.000 pesetas unidad.	18 % Máximo específico 26.100 pesetas unidad.
2	Los demás	20 % Mínimo específico 380 pesetas unidad. Máximo específico 1.000 pesetas unidad.	16 % Mínimo específico 342 pesetas unidad. Máximo específico 1.000 pesetas unidad.

Partida	Artículo	Derecho arancelario
90.08-A	Aparatos tomavistas:	
	2 Sin toma de sonido incorporada: b Los demás	1 %
C	Aparatos de proyección:	
	2 Sin reproducción de sonido incorporada: c Los demás	1 %

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
73.18 A	Circular cerrado sin soldadura:	
	1. De diámetro exterior igual o inferior a 504 milímetros. a) Tubos de acero inoxidable con diámetro exterior inferior a 30 mm. especiales para intercambiadores de calor de la partida 84.17-C (*)	1 %
	b) Los demás	23 %
C	Los demás (poligonales, ramachados con bordes a tope, con aletas, curvados, etc.):	
	1. Tubos de acero inoxidable, circulares, curvados, en U con diámetro exterior inferior a 30 mm. especiales para intercambiadores de calor de la partida arancelaria 8.17-C (*)	1 %
	2. Los demás	23 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

6351 *DECRETO 764/1974, de 14 de marzo, por el que se desglosan las subpartidas 73.18-A y 73.18-C del Arancel de Aduanas creando unas posiciones específicas, con derechos reducidos, por la que aforen los tubos de acero inoxidable especiales para intercambiadores, auxiliares de los sistemas nucleares.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente crear posiciones específicas para tubos de acero inoxidable destinados a intercambiadores de calor en las subpartidas 73.18-A y 73.18-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

(*) Los tubos comprendidos en esta subpartida deberán responder a las normas de calidad que se establezcan por la Dirección General de Aduanas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

6352 *DECRETO 765/1974, de 14 de marzo, por el que se establece una nota de asterisco en la subpartida 74.01-E del Arancel de Aduanas (desperdicios y desechos de cobre).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas, al amparo de dicha disposición que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,